



NUE 227-A-2020 (RS)

XXXX XXXXX contra Municipalidad de Santa Tecla
Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día tres de junio del año dos mil veintidós.

I. El presente procedimiento, ha sido promovido por **XXXXXX XXXXX XXXX XXXX**, en adelante “el apelante” o “el recurrente”, en contra de la resolución emitida en el expediente con referencia 131-2020, por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Tecla**, y notificada el 30 de noviembre de 2020 -según el apelante-. La información requerida a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado la información concerniente a: *“Solicito información a la Alcaldía de Santa Tecla para saber si: 1. La 7a avenida sur de la Colonia Utila es zona residencial; 2. Si el pasaje Utila 2 de la Colonia Utila es zona residencial”*.

Al respecto, la oficial de información resolvió: *“Conceder la información solicitada, conforme a lo expresado por el área generadora de la información (...)”*.

En ese sentido, el apelante manifestó su inconformidad con lo resuelto por el oficial, señalando que si bien se le entregó información, considera que no se le respondió lo solicitado. Por lo que, de conformidad a lo establecido en el Art. 83 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), interpuso el recurso de apelación y requirió que se respondan las interrogantes planteadas.

II. En esa línea, este Instituto admitió el recurso de apelación incoado por **XXXX XXXX** y designó a la Comisionada Roxana Seledonia Soriano de Aguilar para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, se le corrió traslado a la Municipalidad para que a través de su titular rindiera el informe justificativo.

En ese sentido, el 3 de noviembre de 2021, el titular del ente obligado a través de su apoderado **Karlo Pedro José Vásquez Navarro**, remitió vía correo electrónico, dicho informe mediante el cual -en lo medular- expuso que la UAIP de la Municipalidad realizó las gestiones internas ante el Departamento de Catastro y el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, para la localización y recopilación de la información solicitada con el fin de dar respuesta a la solicitud de información del apelante, obteniendo respuesta mediante dos memorandums suscrito en fechas 27 y 30 de noviembre de 2020 por el jefe de Ordenamiento y Planificación Territorial, los cuales adjunta a su informe.

Agregó que la UAIP basa sus resoluciones de la información recabada en su búsqueda interna aclarando que para el caso de mérito se tomó en cuenta únicamente el memorandums de fecha 27 de noviembre de 2020 debido a que el segundo memorandums relacionado supra, se recibió horas después de haber elaborado la resolución en la UAIP.

Finalmente, el apoderado indicó que en el escrito presentado a este Instituto por el apelante en fecha 2 de febrero 2021, su pretensión es totalmente diferente a la realizada a la UAIP de la Municipalidad, ya que en dicho escrito de apelación pide que además de responder sus interrogantes requiere que se le explique, desarrolle, exponga o entreguen los motivos del por que la zona se clasifica como residencial o no, lo que resulta incongruente con su pretensión inicial. Por consiguiente, solicitó que se sobresea de forma definitiva a la Municipalidad.

II. De acuerdo a lo antes expuesto y del análisis efectuado a la apelación presentada por el recurrente y del informe de defensa del ente obligado, es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

A. En reiteradas ocasiones, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que con el “debido proceso” o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que

agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, tal como lo establecen los Arts. 2, 11 y 12 Cn.¹

De igual modo, ha sostenido que el principio de legalidad supone la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; la concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.²

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto, son atribuidas de conformidad a lo dispuesto en la LAIP. Es decir, en atención al principio de legalidad, el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales -siempre de naturaleza administrativa-, principalmente como garante del derecho de acceso a la información pública (DAIP), están establecidos en la ley.

En ese orden, debe considerarse que en el ejercicio de esa función, los procedimientos que tramita deben regirse por la normativa y los principios rectores del derecho, por lo que, de conformidad al principio de celeridad e impulso de oficio, este Instituto se encuentra obligado a verificar que dichos procedimientos que son tramitados de conformidad a la LAIP, se realicen con la menor dilación posible. Asimismo, en la consecución de establecer la verdad material, es imprescindible ajustar los hechos a la afirmación certera de su realización u omisión.

En ese sentido, procesalmente este ente tiene competencia para tramitar procedimientos (en materia DAIP), consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador (Arts. 75, 82 y 89 de la LAIP), relacionados a los Arts. 134 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

¹ Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 253-2016, pronunciada a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

² Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 467-2006, pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil siete.

Sobre este punto, es dable recalcar que el recurso de apelación -Art. 82 de la LAIP- habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el Art. 83 de la LAIP.

En esa línea, el oficial de información debe verificar que las solicitudes que efectúen los ciudadanos, cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico aplicable, esta actividad se conoce como análisis preliminar, misma que debe realizarse matizando la flexibilidad que deben revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa, con el fin de evitar requerimientos excesivos; y que además tiene por propósito verificar si, con base a los Arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA, los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En concordancia con ello, el Art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta se complementa con el Art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el Art. 71 de la LPA. En ese sentido, previo a la admisión de una solicitud de información, el oficial de información del ente obligado que se trate, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los referidos artículos; de modo que, si advierte la ausencia o imprecisión de alguno de ellos, debe prevenir al solicitante de información, indicándole de forma clara y precisa la omisión de este y, además, otorgarle un plazo de diez días hábiles para que evacúe lo advertido.

Para el caso de mérito, al existir una resolución con la cual no está conforme el recurrente, interpuso recurso de apelación, en el entendido que la finalidad de este recurso es atacar el fondo de la resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad. Por tanto, con base a las atribuciones legales conferidas por el legislador en la norma sustantiva -LAIP-, este Instituto puede: desestimar el recurso por improcedente, sobreseer, confirmar, revocar o modificar la decisión del oficial de información (Art. 96 de la LAIP), inclusive declarar la improponibilidad con base al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -norma supletoria de conformidad al Art. 102 de la LAIP-. Del mismo modo, el Art. 134 de la LPA, habilita la posibilidad de recurrir por la vía de apelación, tanto los actos definitivos como los de trámite, siempre que no agoten la vía administrativa.

B. Derecho de Petición y Respuesta: El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, dicho Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En virtud de lo cual este instituto, considera oportuno reiterar lo establecido en jurisprudencia precedente⁴ en la cual se afirma que por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte, sino dar una respuesta razonada dentro del quehacer de la administración.

Al respecto, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en el documento "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición", señala que la finalidad del derecho de petición y respuesta, es el mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Debe destacarse que, la jurisprudencia⁵ constitucional ha establecido que como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las

³ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.35.org/Basicos/Basicos3.htm>

⁴ Véase resolución definitiva, emitida dentro del expediente NUE 77- A- 2017, de fecha 29 de mayo de 2019; y del expediente NUE 187-A-2019, con fecha 29 de agosto de 2019.

⁵ Sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo referencia 668--2006, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del cinco de enero de dos mil nueve.

solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolver conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas.

Es decir, que el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de todos los funcionarios estatales de responder las solicitudes que se les presenten. Ahora bien, la contestación a que se hace referencia no puede limitarse a dar constancia de haber recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente tiene la obligación de analizar el contenido de la solicitud y resolver conforme a las potestades jurídicamente conferidas.

Lo anterior, no supone que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sólo la de obtener una pronta respuesta. Dado que, cuando falta respuesta a la petición o reclamo del administrado, es inminente concluir que la Administración ha incurrido en una falta a su deber de resolver y de ella probablemente derive una violación al derecho constitucional de petición y respuesta.

Dicho lo anterior, es dable señalar que este instituto, no tiene competencias para ejercer control de la tramitación de lo requerido por el recurrente, puesto que evidentemente se estatuye en el ejercicio de su derecho de petición y respuesta; sin embargo, queda a salvo la vía del proceso contencioso administrativo y en materia constitucional, el recurso de amparo, en caso de no garantizarse el ejercicio efectivo del derecho de petición y respuesta.

C. Por otra parte, al verificar los argumentos expuestos en el informe de defensa del titular, se observa que lo petitionado por el apelante ha sido resuelto en su momento, ya que consta en el expediente administrativo que la oficial hizo las gestiones necesarias para dar trámite a su solicitud de información y consecuentemente, emitió la resolución pertinente en tiempo y forma, pese a que lo requerido por el recurrente corresponde al ejercicio de su derecho de petición y respuesta previsto en el Art. 18 de la Cn. y no de su derecho de acceso a información pública desarrollado en la LAIP.

En consecuencia, este Instituto advierte que no puede seguir conociendo del asunto, en virtud de los argumentos planteados en el párrafo supra, no obstante, al analizar el contenido del expediente administrativo se observa que pese a no ser objeto de control de la LAIP, por tratarse del ejercicio de un derecho distinto al contemplado en dicha normativa, la

oficial de información gestionó su solicitud de información emitiendo la respectiva resolución en tiempo, misma que fue notificada al apelante. Por consiguiente, se estima oportuno sobreseer el recurso interpuesto por el apelante, en vista de que no existen elementos suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento, ello obedece a que el recurrente vía acceso a la información pretendió ejercer su derecho de petición y respuesta contenido en el Art. 18 de la Constitución.

III. Finalmente, con base en la disposición legal antes citada y en los Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el expediente administrativo de conformidad a lo establecido en el Art. 82 de la LAIP.

b) Tener por recibido el informe de defensa de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la LAIP, remitido por el titular de la **Municipalidad de Santa Tecla**.

c) Sobreseer el procedimiento de apelación interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**, en contra de la resolución emitida en el expediente con referencia 131-2020, por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Tecla**, y notificada el 30 de noviembre de 2020.

d) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

e) Transferir definitivamente este expediente al archivo institucional, una vez se encuentre firme la presente resolución.

Notifíquese. -

